



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00004-00
ACCIONANTE: Luis Ángel Ramírez Bolívar
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Luis Ángel Ramírez Bolívar interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME se hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda.

Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIENTO MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado al DPS. Para estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

AD

En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Ofician Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones por él presentadas del 12 de abril de 2017 número 2017er0045656 a FONVIVIENDA y el 10 de abril de 2017 radicado 20174309 al DPS (fls. 4-5), en los términos expuestos en la parte motiva."

3. Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2018, Lucy Edrey Acevedo Méneses en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DPS se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer "... En cuanto a su solicitud de inclusión como potencial beneficiario en la ciudad de Bogotá, D.C. se informa que el Decreto 1077 de 2015, manifiesta que "los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos (...)", motivo por el cual no es posible incluirlo como potencial del SFVE en otros municipios diferentes al Doncello – Caquetá". No obstante su mención, **no anexa ni este documento, ni otro que se refiera a cada uno de los pedimentos del ahora incidentante.** (fls. 1-6)
4. Martiniano Perdomo Garcia como apoderado de FONVIVIENDA expresó que había contestado el pedimento del señor Luis Ángel Ramírez Bolívar el 01 de febrero de 2018. Anexó a su respuesta el oficio 2017EE004819 dirigido a la Carrera 43 No- 40-54 El Oasis Soacha Cundinamarca, en donde se le dice al ahora incidentante:

CONSULTA 1.

"Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el óbito de acceder a un subsidio de vivienda..

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA" y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta - Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar **NO SE POSTULO en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presento la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda...**

CONSULTA 2.

"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio como INDEMNIZACIÓN PARCIAL"

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales – SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificara que se encuentre en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

... Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación de subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 3. "Se me asigne una vivienda del programa de las 100 viviendas que ofreció el estado"

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 4. (Se incluyó un cuadro de consulta).

CONSULTA 5:

"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envió copia de esta petición al DPS para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero."

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos tramites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda".

5. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 04 de abril de 2018. (fl. 19)
6. Así las cosas se hace necesario, requerir a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, en el DPS QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 10 de abril de 2017 en la que requiere textualmente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

1. Se me de información de cuando me van a pasar a estado asignado
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha clara de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PARCIAL.
3. Si no es inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE
4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que dirige el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
6. Se informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

7. Requerir a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA o quien haga sus veces, en FONVIVIENDA para QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 12 de abril de 2017 en la que requiere textualmente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

1. Se me de información de cuando me van a pasar a estado asignado.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha clara de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PARCIAL.
3. Si no es inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE.
4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que dirige el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
6. Se informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

8. Poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por las entidades, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.
9. Por otra parte es necesario que por Secretaría se verifique la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa 472.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la Doctora **CAROLINA QUERUZ OBREGÓN** Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, en el DPS QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 10 de abril de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora **ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ** Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA o quien haga sus veces, en FONVIVIENDA para QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 12 de abril de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación ANEXADA por las ENTIDADES INCIDENTADAS, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

CUARTO: Por Secretaría se verifíquese la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa

QUINTO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CONTESTACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-061-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

Honorable Juez

SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-061-2018-00004-00		
Accionante:	LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR	C.C.	N° 96.331.047
Accionadas:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UARIV Y FONVIVIENDA		
Asunto:	CONTESTACIÓN A FALLO PRIMERA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA		

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá, abogada titular de la T. P. No. 40.732 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, nombrada según Resolución No. 001 de 8 de Noviembre de 2011 y debidamente posesionada mediante Acta No. 01 del 8 de Noviembre de 2011, y de conformidad con la delegación de la representación legal para efectos judiciales de la entidad otorgada mediante Resolución No. 001747 del 14 de junio de 2017 por el Director General de Prosperidad Social, en los siguientes términos procedo a dar respuesta al **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA**.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES

Mediante Resolución No. 03724 de fecha 23 de Diciembre de 2016: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social - Prosperidad Social.

PARÁGRAFO. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Subdirector General para la Superación de la Pobreza, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en los Directores Técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva, de Infraestructura Social y Hábitat, en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.



CONTESTACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-0612-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

PARÁGRAFO. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Subdirector General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en los Subdirectores de Contratación, de Operaciones, Financiero, y de Talento Humano, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

PARÁGRAFO. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es el Secretario General, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para Prosperidad Social.

PARÁGRAFO. El superior jerárquico de la autoridad enunciada en el presente artículo es el Director del Departamento Administrativo para Prosperidad Social, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte del delegatario."(...)

2. ASUNTOS RELEVANTES Y ANALISIS DEL CASO.

2.1 El señor **LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR**, identificado con la C.C. N° **96.331.047**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del **-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

2.2 El accionante anexa como prueba de su acción, copia del derecho de petición presentado en Abril de 2017 al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**.

2.3 La Acción de Tutela instaurada por la accionante, es una preforma que viene presentándose masivamente en los despachos judiciales de todo el país.

2.4 Su Honorable Despacho, admitió la acción, mediante proveído de fecha 16 de Enero de 2018, y resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR** contra **DPS y FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionada a la **UARIV** teniendo en cuenta la calidad de víctima del señor **LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR** y a su alusión a la ejecución de un **PAARI**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedido a la parte actora accionada y vinculada, puede ser a la accionada en el buzón de notificaciones.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada y a la vinculación a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1384 de 2015.

2 2

CONTESTACIÓN-FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-061-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a FONVIVIENDA, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR, identificado con c.c. 96.331.047 radicado No 2017ER0045656 del 12 de abril de 2017, en caso afirmativo anexe la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Y al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR, identificado con c.c. No 96.331.047 radicado No 20174309 del 10 de abril de 2017. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

2.5 El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dentro la oportunidad legal contestó la acción de tutela y remitió soporte de la respuesta al Derecho de Petición presentando 20172110669121 de 10 de mayo de 2017, en el que se le brinda información clara y precisa a la accionante frente a su situación en el programa SFVE y la notificación efectuada por AVISO, teniendo en cuenta la devolución efectuada por la empresa de correspondencia 472, *cc (Aviso de notificación, que se publicó en la Sede de DPS desde el 8 de junio de 2017 a las 8:00am hasta el 14 de junio de 2017 hasta las 6:00pm)*

2.6 El 29 de enero de 2018, se notificó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el Fallo del Juzgado de fecha 26 de enero de 2018, en el cual se Resuelve:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Luis Ángel Ramírez Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGON, Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para prosperidad social y la Doctora ADRANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora Grupo de Atención al usuario y archivo del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones por él presentadas del 12 de abril de 2017, No de radicado 20174309 al DPS (fls 4-5), en los términos expuestos en la parte motiva".

A continuación se procede a analizar los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -PROSPERIDAD SOCIAL, en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del señor LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR

3.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

3.1 RESPUESTA OPORTUNA AL DERECHO DE PETICION.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho de petición, como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición por él elevada. En la respuesta radicada bajo No. 20172110669121 de 10 de mayo de 2017 se explica a la accionante su situación frente al programa de vivienda de la siguiente forma:



CONTESTACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-0616-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

"En cuanto a su solicitud de inclusión como potencial beneficiario en la ciudad de Bogotá D.C., se informa que el Decreto 1077 de 2015, manifiesta que, "[l]os hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE; de acuerdo con los registros de las bases de datos (...)", motivo por el cual no es posible incluirlo como potencial del SFVE en otros municipios diferentes a El Doncello - Caquetá. En el mismo sentido, se informa que en dicho municipio Fonvivienda no ha reportado a la fecha proyectos de vivienda. Por tal motivo Prosperidad Social no está habilitado para adelantar la identificación de potenciales beneficiarios.

Lo anterior, en virtud del Artículo 2.1.1.2.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que establece que el MinVivienda a través de "FONVIVIENDA remitirá a Prosperidad Social la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita". Es así, que de dicha información depende la elaboración de los listados de potenciales, que ejecuta Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente, en el Artículo 2.1.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015."

El radicado del Derecho de Petición que tiene el señor LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR, difiere del otorgado en la respuesta soportada por la entidad, pues este último es el número interno que registra el aplicativo (ORFEO) manejado por el DPS a la fecha de respuesta para radicación de comunicaciones.

PETICIÓN RADICADO N°	FECHA PRESENTACIÓN	CONTESTACIÓN RADICADO(S) N°	FECHA(S) CONTESTACIÓN(e s)	GUÍA(S) ENVÍO N°
20176210181882	11 DE ABRIL DE 2017	20172110669121 (ADJUNTO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN)	10 de Mayo de 2017	RN756069286CO

Nombre: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 13 90 # 41 - BOGOTÁ Teléfono:
 Datos del Radicador:
 Nombre: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR Ciudad: BOGOTÁ Departamento: BOGOTÁ
 Dirección: KR 42 # 256 - BARRIO EL DONCELLO Teléfono:
 Correo electrónico:

14062017 01 22 AM	OD. JUAN FERRAS	Asesoría
14062017 01 22 AM	OD. JUAN FERRAS	Envío de respuesta
14062017 01 22 AM	OD. JUAN FERRAS	TRANSFERENCIA
14062017 01 20 PM	OD. SHAPIRO	Asesoría



CONTESTACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-061-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

Respecto a que se le informe que documentos necesita para la entrega de la vivienda, es importante aclararle que Prosperidad Social, no determina la oferta de vivienda ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA, y su función es el desarrollo técnico de identificación de potenciales y selección de beneficiarios definitivos del programa SFVE, por ello Prosperidad Social en su procedimiento de identificación y selección de hogares, hace uso de las bases de datos oficiales remitidas por las entidades competentes para su administración, pero no tiene la competencia para modificar, alterar o actualizar los registros de las mencionadas bases de datos, y Prosperidad Social solo se limita a utilizar la información en ellas reportada.

Ahora bien respecto de su solicitud "indemnización parcial", se informa que la Ley 1537 de 2012 y el Decreto reglamentario 1077 de 2015 establece sólo la competencia en la focalización de los subsidios en Especial. Cualquier otro tipo de subsidios o indemnizaciones no son competencia de esta entidad igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.

Finalmente, en cuanto a las demás solicitudes de la referencia, respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya fue remitida a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

CAROLINA QUERUZ OBREGÓN

Uta (E) Oficina Asesora de Planeación

Prosperidad Social ha desarrollado sus funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de beneficiarios del programa SFVE atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en el marco normativo del programa.

Resulta claro que EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL ha dado respuesta al requerimiento interpuesto y satisfecho el derecho constitucional de petición, razón por la cual consideramos conveniente que se declare carencia de objeto de la acción de tutela en lo atinente al mismo. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado:

"A su vez, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992^[1] la Corte explicó que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Así lo reiteró la Corte en la Sentencia T-096 de 2006^[2] cuando explicó que en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En concordancia con lo anterior, la Corte ha enumerado los requisitos que se deben examinar en cada caso con el fin de confirmar si efectivamente se está ante la existencia de un hecho superado: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción haya existido una acción u omisión que violó o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo nombre se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración

4

CONTESTACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-43-061-2018-00004-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR C.C. N° 96.331.047

COD. ASTREA No. 136780

FECHA DE ASIGNACIÓN: 29 DE ENERO DE 2018.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE ENERO DE 2018.

o amenaza haya cesado y (iii) que se haya pedido el suministro de una prestación y esta se haya satisfecho dentro del trámite de la tutela.

[1] M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

[2] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[3] Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra"

4. PETICIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicitamos se **ARCHIVEN** las diligencias, toda vez que con las pruebas aportadas se logra demostrar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

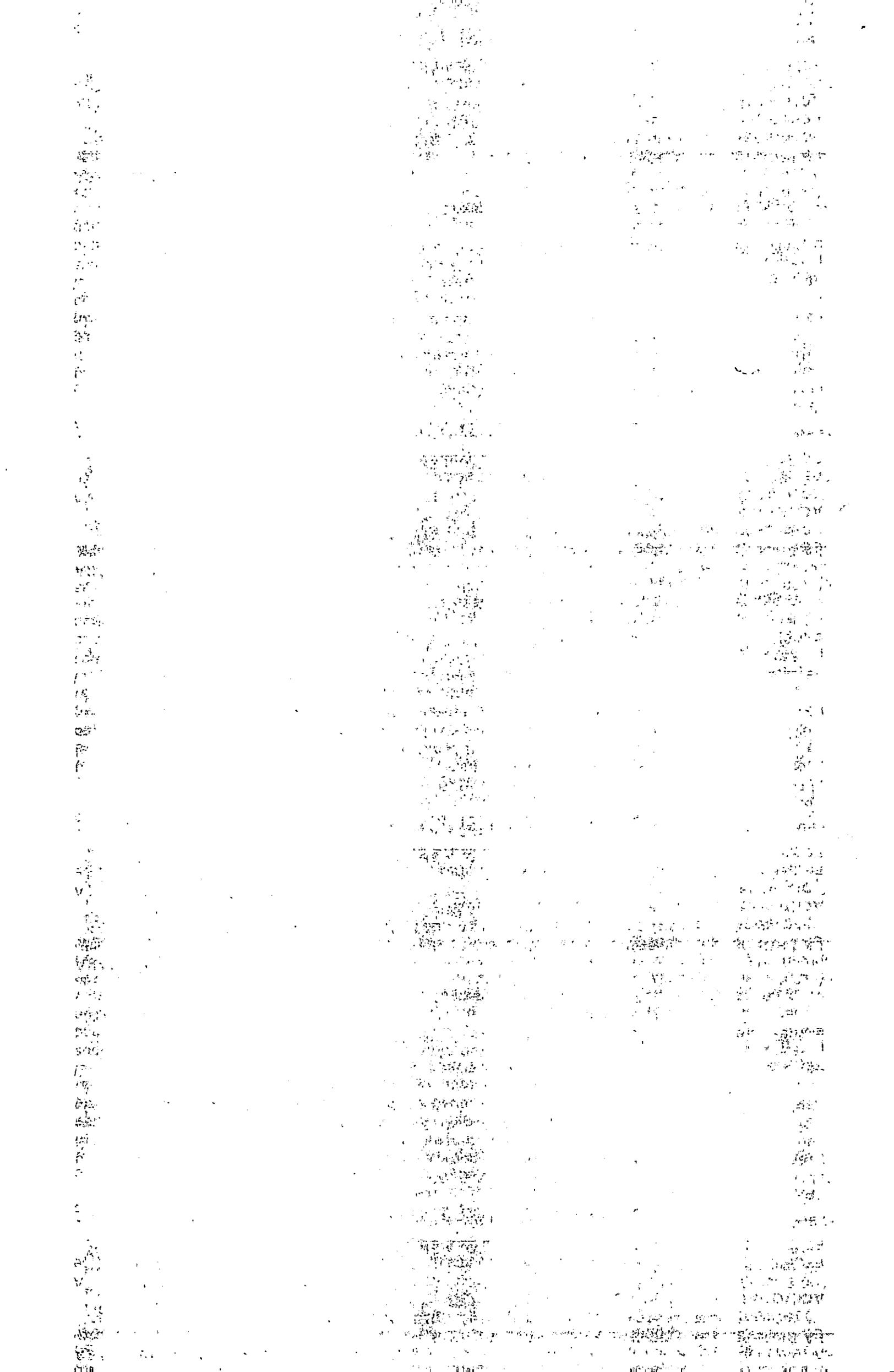
5. PRUEBAS

- Copia del oficio 20172110669121
- Copia del Aviso de Notificación

6. ANEXOS

- Resolución 0001 de 8 de noviembre de 2011.
- Resolución No. 03724 de fecha 23 de Diciembre de 2016
- Decreto 00737 de 8 de Mayo de 2017.
- Resolución No. 001747 del 14 de junio de 2017.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-482 del 17 de julio de 2009, Magistrado Ponente: Dra. Maria Victoria Calle Correa.





PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental de Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 7 N.º 32-12, Local 216 de Bogotá. Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o al correo electrónico Notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Las notificaciones personales serán tramitadas en la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, ubicada en la calle 7 N.º 6-54, Piso 2º de Bogotá D.C.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Revisó/Clarena Ricardo Neira

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conmutador (571) 5960800 Ext. 7316 – Fax ext. 7314 Calle 7 N.º 6-54 Piso 2 Bogotá – Colombia* www.dps.gov.co



6



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número S1.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefa de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2011

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAX EQUIDAD EDUCACION



Libertad y Orden

**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. **0001** de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____

Del Distrito Militar No. _____

Certificado de Antecedentes Disciplinarios

Certificado Médico de Aptitud.

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

51.606.208 de Bogotá

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 29-01-2018 15:56
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0004521 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7113-GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES / MARTINIANO PERDOMO GARCIA
DESTINO JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ASUNTO ACCIÓN DE TUTELA
OBS

2018EE0004521



Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Teléfono: 5553939

Bogotá DC.

REF: Acción de Tutela – CUMPLIMIENTO

Expediente No: 2018-00004-00

Accionante: LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR

Accionado: FONVIVIENDA.

Radicado Ministerio: 2018ER0006483



01 FEB. 2018

2-Febrero-2018

MARTINIANO PERDOMO GARCÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.963.824 y T. P. No. 152.344 obrando como apoderada especial del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, - FONVIVIENDA**, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 3571 de 2011 y artículo 36 ibídem, que dispone que FONVIVIENDA, continuará rigiéndose por lo establecido en el Decreto – Ley 555 de 2003 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en uso de las facultades conferidas por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.509 de Bogotá D.C. en el **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública número 3521 del 15 de junio de 2016, elevada en la Notaría treinta y dos de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término señalado, doy **CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela proferido por este Juzgado, en los siguientes términos:

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado nos comunicamos con el señor LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR, al Numero de celular 3118339187, y nos comentó que ya no vivía en la dirección que había colocado en el momento que interpuso el derecho de petición, que actualmente vivía en la Calle 142 No. 112-04, Barrio Comuneros Norte de la Localidad de Suba, Bogotá DC., para el cual ya procedimos a enviar la respuesta.

Así las cosas, no serían procedentes las pretensiones (que redundan en la violación al derecho de petición), ya que no se ha producido vulneración alguna, como se observa del actuar de Fonvivienda, en la respuesta señalada en este contexto, lo cual conlleva a concluir que el hecho **se encuentra superado**, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa, pedagógica y clara al peticionario, y dentro del término legal, de tal manera que no es entendible su inconformidad, cuando por antonomasia la entidad dio una respuesta, sin escatimar los medios existentes en la entidad dentro del marco de sus funciones y competencias.

Señor Juez, con el debido respeto quiero manifestar, que en ningún momento habido omisión alguna por parte de la entidad que represento en la actuación administrativa iniciada por el tutelante, y mucho menos quebrantamiento al derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que se dio respuesta al derecho de petición dentro del término.

III- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, **siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos**, o que teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es del caso señalar, que invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada constituye una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar de Fonvivienda, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz frente a la petición radicada, por parte del actor.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De otra parte cabe señalar que Fonvivienda, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental, por lo tanto nos debemos oponer a cada una de las pretensiones, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

En efecto, la Carta Política, consagra el derecho que tiene toda persona a que sus peticiones le sean resueltas con certeza jurídica oportunamente y le concede facultad al legislador para que lo reglamente. No es posible, que la administración actúe a su arbitrio; toda vez que el derecho de petición está reglamentado por la Constitución y los términos para resolver están fijados en la Ley; por ello, la negligencia de los funcionarios

de la administración en dar respuestas efectivas y de fondo, podría acarrear investigación disciplinaria para el funcionario público encargado de ella.

El deber de los funcionarios públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas de resolver oportunamente y con certeza jurídica toda petición o consulta, se legitima en el contenido normativo del derecho de petición que consagra el artículo 23 Superior, que establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades públicas, concede facultad al legislador para reglamentarlo y estipula que toda petición deben ser resuelta dentro del menor término posible.

El derecho, se entendería vulnerado cuando la Administración se niega o evada emitir una respuesta de fondo al peticionario, pues en el sub-examine, no puede aducirse negligencia y/o omisión por parte de Fonvivienda para darle respuesta a la solicitud objeto de la presente acción, toda vez que la entidad, como consta en el expediente, obra la respuesta, en los términos legales que se obliga a emitirla, no en un sentido favorable para la accionante, según se desprende, y que desde luego es lo que la ha motivado a invocar la presente acción.

Lo anterior lleva a demostrar que se dio respuesta de fondo al Derecho de Petición de manera oportuna y eficaz, como en efecto se evidencia.

Sobre este tema, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia T-464 de 1996:

“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible”.

(...)

“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.

(...)

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

En otro importante fallo de tutela Sentencia T-469/98 se dijo:

“(…)

En cuanto a la protección del derecho de petición, es importante advertir que éste se hace verdaderamente efectivo cuando se da por parte de la entidad encargada de resolverlo, una pronta resolución y una decisión de fondo sobre la solicitud que se hiciera. Igualmente, esta Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su

consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante”.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto se colige que el derecho de petición se satisface a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la ley: *A contrario sensu* si dentro del límite establecido por la ley, la administración no emite pronunciamiento en relación con lo solicitado, se vulnera el derecho fundamental de petición, y por ende es susceptible de ampararse a través de la acción de tutela, situación que en el caso *sub-examine* no se presenta pues no puede aducirse negligencia y/o omisión por parte del Ministerio de Vivienda al darle respuesta a la solicitud objeto de la presente acción de tutela.

De otra parte cabe señalar que en el caso que se examina tampoco se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para el actor que le permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio, lo cual corresponde al Juez de tutela determinar, su existencia o no.

En el mismo sentido, cabe señalar que no existe la causa que generó la vulneración del derecho invocado como violado, toda vez que las respuesta emitida fue de fondo, pues no es entendible que es lo que pretende el actor ante unos hechos infundados, por lo que la acción de tutela perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, amén de constituir un acto temerario por parte de la accionante quien ha faltado a la verdad.

Ahora bien, el derecho, se entendería vulnerado cuando la Administración se niega o evada emitir una respuesta satisfactoria al peticionario, pues en el sub-examine, no puede aducirse negligencia y/o omisión por parte de Fonvivienda, para darle respuesta a la solicitud objeto de la presente acción, por ende son potísimas razones para no tutelar el derecho invocado, habida cuenta que el mismo es inexistente y vienen al estrado judicial como una ficción sin soporte alguno.

En efecto en otro importante fallo de tutela Sentencia T-469/98 se dijo:

“(...)”

En cuanto a la protección del derecho de petición, es importante advertir que éste se hace verdaderamente efectivo cuando se da por parte de la entidad encargada de resolverlo, una pronta resolución y una decisión de fondo sobre la solicitud que se hiciera. Igualmente, esta Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante”.

(...)”.

De otro lado, es de anotar, que la presente acción es improcedente **por Hecho Superado**, es decir, se evidencia que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, esto es, que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, carece de actualidad, por lo que ha de configurarse la improcedencia de la acción de tutela ante un hecho superado.

En el mismo sentido cabe señalar, que no existió la causa que generó la vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta emitida fue dentro del término legal, pues no es entendible que es lo que pretende el actor ante unos hechos infundados, por lo que la acción de tutela perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz.

Asimismo, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, por cuanto no hay omisión de la entidad demandada y de haber existido ha sido superada no existiendo la vulneración del derecho de petición en lo que respecta a este Ministerio.

De otra parte, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-463/97, señaló:

ACCION DE TUTELA-Alcance del hecho superado.

Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental.

(...)

"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional. Sentencia T-519 del 16 de septiembre de 1992. M.P.: magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo).

(...)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de octubre de 2007, proceso No 16839, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza dijo: *"En aquellos eventos en los cuales la pretensión que se dirige a defender derechos fundamentales conculcados o amenazados fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Lo anterior debido a que la acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha*

desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”.

De igual manera, en Sentencia T-253/09 la Honorable Corte Constitucional, con respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado esta corporación¹⁽²⁾:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”

En el sub- examine, es de resaltar que se evidencia la existencia de un hecho superado, toda vez que existe la certeza del cese de la vulneración del derecho de petición, es decir que la situación de hecho que origino la violación o la amenaza ya fue superada como ene efecto se desprende de la respuesta emitida, de manera oportuna y resolviendo la petición de fondo, por tanto se ha configurado en el caso concreto un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción.

Puestas así las cosas, y en ejercicio de los principios fundantes de esta ley, el accionante debe hacer uso de los mecanismos allí establecidos, para obtener ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación y no bajo la acción de Tutela.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, tener en cuenta esta situación, amén de los argumentos señalados a lo largo de este prontuario, se tome como hecho superado.

IV. PRUEBAS:

Atentamente solicito se tengan como tales las obrantes en el proceso y las siguientes:

- Copia de la respuesta al derecho de petición cinco (5) folios.

V. ANEXOS:

Acompaño el poder que me faculta para actuar y todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 18 No 7-59 Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 3901

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTINIANO PERDOMO GARCÍA

C.C. No. 5.963.824, expedida en Natagaima Tol.
T.P. No. 152.344 C.S.J.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 12-06-2017 11:26
Al Contestar Cite Este No.: 2017EE0044819 Fol:1 Anex.0 FA:0
ORIGEN 7421-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / ADRIANA BOMLLA MARQUEZ
DESTINO LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR
ASUNTO SOLICITUD
OBS TELLEZ



2017EE0044819



Bogotá, D. C.,

Señor(a)
LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR
CARRERA 43 N° 40-54 EL OASIS
SOACHA-CUNDINAMARCA

Asunto: Información Subsidio Familiar de Vivienda
Radicación 2017ER0050056

Apreciado Usuario:

Dando respuesta a su comunicación trasladada por la Entidad que Traslada, radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **96331047** del (la) señor(a) **LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR** en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por otra parte a continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

CONSULTA 1.

"Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011"

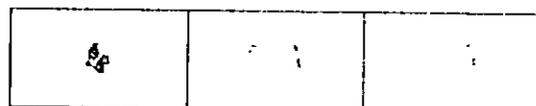
De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta - Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y



requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie - SFVE.

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2.

"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio como INDEMNIZACION PARCIAL".

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:

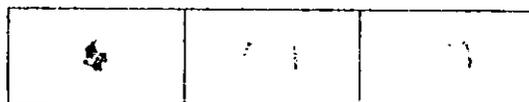
- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.
- b) **Que esté en situación de desplazamiento.**
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS- o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto



de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para surtir dicho procedimiento.

ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERÁN PARA LA POSTULACIÓN DE AQUELLOS HOGARES SEÑALADOS POR EL DPS, COMO POTENCIALES BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO, UNA VEZ EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIENTO POR CIENTO EN ESPECIE - SFVE.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de las cien mil vivienda cien por ciento subsidiadas.

Así las cosas, el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.

Por lo aquí explicado, **NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.**

CONSULTA 3.

"Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado"

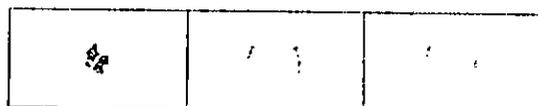
De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 4.

"Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas."

Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.



4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".
5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los listados a utilizar serán los siguientes:

- a) Listado de hogares con subsidio familiar de vivienda urbana sin aplicar, asignado en la bolsa de desastres naturales remitido por FONVIVIENDA.
- b) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados antes del 17 de septiembre de 2012, por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
- c) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados a partir del 17 de septiembre de 2012 por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Los alcaldes municipales y distritales entregarán al DPS para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.

El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

De acuerdo a lo anterior se verificó su número de cédula en la "Consulta potenciales DPS" y se obtuvo como resultado lo siguiente:

		
---	--	--

15

Consulta por teléfono	Consulta por Honor	Reporte de viviendas
-----------------------	--------------------	----------------------

96831047

Consultar

No se encontró información para el código de consulta ingresado.

No se encontró información para el código de consulta ingresado.

CONSULTA 5:

"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero."

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resulevan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar).

Cordialmente,

ADRIANA BONILLA MARQUINEZ

Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo

Elaboró: RICARDO NAVARRO T.
Fecha: MAYO

98	1	2
----	---	---

CUENTA472*

16

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Entregado: RV: 04521 CUMPLIMIENTO LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: 04521 CUMPLIMIENTO LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 4:49 p. m.
Asunto: Entregado: RV: 04521 CUMPLIMIENTO LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: RV: 04521 CUMPLIMIENTO LUIS ANGEL RAMIREZ BOLIVAR



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0202)

29 MAR. 2016

"Por la cual se efectúa una designación"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 7 del Decreto- Ley 555 de 2003, modificado por el artículo 138 de la Ley 1151 de 2007, el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 3571 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto - Ley 555 de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 138 de la Ley 1151 de 2007, modificó el artículo 7 del Decreto-Ley 555 de 2003, señalando que *"El Director Ejecutivo será designado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"*.

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se dispuso la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cambiando su denominación por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se escinde los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y se crea el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estableció los objetivos, estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante los Decretos-Leyes No. 3570 de 2011 y 3571 de 2011, respectivamente.

"Por la cual se efectúa una designación"

Que en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Ley 3571 de 2011 se determinó que será función del Despacho del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio designar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

Que mediante Resolución No. 0151 del 11 de marzo de 2016 se nombró al doctor **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.509 de Bogotá D.C., en el cargo denominado **Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con acta de posesión No. 020 del 29 de marzo de 2016.

Que para asegurar la continuidad en la prestación del servicio es necesario designar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Designar al funcionario **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.509 de Bogotá D.C., **Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA.

Artículo 2. El doctor **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, ejercerá las funciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 555 de 2003.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

29 MAR. 2016

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Gloria Victoria Rivera Pinzón - Profesional Especializado GTH
Revisó: Constanza Martínez Guevara - Coordinadora Grupo de Talento Humano Carlos Augusto Osorio Noguera -
Profesional Especializado GTH / Sheila Milena Montoya Mora - Asesora Secretaria General
Aprobó: Armando Gómez Rayo- Secretario General